

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Verbal Rad. 2020-00089

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial del demandado Tito Orlando Ramos Gómez, atendiendo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el Artículo 100 del Código General del Proceso, fueron instituidas por el Legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda, con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, de modo que con ellas se eviten eventuales nulidades, ora, fallos inhibitorios.

Dentro de aquellas aparecen contempladas las propuestas por la parte demandada, enunciadas así, ***“NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE (...) Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”***

Para el caso bajo estudio, dice la pasiva que funda sus excepciones en el hecho de que en la contestación de la demanda, a la apoderada de los *“herederos y compañera permanente”*, se le exigió que arrimara dichas probanzas y cierto es que allegó dos registros civiles de nacimiento, empero el de la señora Neidy Carolina Gómez Molina, no resulta ser un documento idóneo, pues, basta con observar el mismo para advertir que no se encuentra plasmada la firma o rubrica de quien dice ser el padre.

De cara a lo anterior, cumple precisar que la excepción en lo que respecta a Neidy Carolina Gómez Molina, está llamada a prosperar. Véase que de la inspección minuciosa hecha al Registro Civil de nacimiento que fuera aportado por la apoderada judicial de los vinculados, visto en archivo 16 del expediente digital, se advierte que el mismo no está suscrito por el señor Elibardo Gómez (Q.E.P.D.), situación frente a la cual bien podemos, desde el punto de vista formal, aseverar que no se tiene por aceptada la declaratoria de lo que allí se describe, es decir, no se haya aceptado o declarado que Elibardo Gómez, sea el padre de quien se registraba, es decir, de Neidy Carolina Gómez Molina.

Ante esta situación, se impone la desvinculación de la atrás referida.

Sin embargo, no sucede lo mismo frente al demandado Edgar Libardo Gómez Molina, frente al cual alude el excepcionante, que no hubo reconocimiento del padre, pues tan solo se observa la denuncia que hizo el citado señor Elibardo Gómez (Q.E.P.D.).

Frente a lo antes enunciado, cumple precisar que el Decreto 1260 de 1970 permite que la declaración sea tenida en cuenta aún y cuando se tratare del denunciante como en este caso acaeció. En este sentido, nótese que el artículo 45 del citado cuerpo normativo prevé como obligación de denunciar el nacimiento al padre, deber que se cumplió por parte del causante, pues no se pierda de vista que en el espacio del padre se consignó su nombre con su correspondiente identificación, el cual coincide con los datos del denunciante. Entonces, al estar firmado el registro civil de nacimiento, el mismo se constituye como una prueba idónea para establecer la paternidad del causante con el aquí vinculado. Razón por lo cual, la excepción frente a este pasivo no saldrá avante.

Ahora, de cara a la declaración extraprosesal que tiene que ver con la vinculada Elisa Molina Guerrero, la que alega el togado no reúne los requisitos por no estar firmada por terceros que den fe de lo allí declarado, cumple señalar que sobre la misma no podemos apartarnos del hecho de que la enviste la presunción de veracidad, y es que no podemos desconocer que tal documento, en momento alguno, procesal o extra procesalmente ha sido tachado de falso. Así, la excepción incoada contra esta vinculada tampoco saldrá avante.

Por otro lado, tenemos la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**.

En este punto basta con señalar que las pretensiones descritas en el libelo demandatorio fueron objeto de inadmisión de la demanda y debido a la corrección efectuada por el extremo actor por parte de este despacho se tuvo por cumplidos los preceptos enunciados en el artículo 88 del CGP, hecho que permite seguir adelante con el asunto.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Civil del Circuito de Villeta – Cundinamarca


DISPONE:

- 1. Declarar probada la excepción previa denominada “NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE (...) Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, en cuanto a la vinculada Neydi Carolina Gómez Molina.**
- 2. En consecuencia, se dispone la desvinculación de Neydi Carolina Gómez Molina, del trámite dentro del asunto de marras.**
- 3. Denegar la excepción denominada “NO HABER PRESENTADO PRUEBA DE CALIDAD DE HEREDERO, CONYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE (...) Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTUA EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR” frente a los demandados Edgar Libardo Gómez Molina y Elisa Molina Guerrero.**
- 4. Denegar la excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDADA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.**

5. Sin costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 06/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc467ad40b176afae8869af7d57b8b6594b08931c52746a78eb1cced781a078**

Documento generado en 05/09/2022 04:51:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Verbal Rad: 2020-00089

Continuando con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 9:00 am del día 27 del mes de octubre de 2022, a efectos de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual también se surtirán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad, decreto de pruebas e instrucción y juzgamiento.

En consecuencia de lo antes dispuesto, se abre a pruebas el mismo por el término de ley, y a efecto se decretan las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas las allegadas con la demanda y en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta su valor probatorio.

1.2. DOCUMENTAL EN PODER DEL DEMANDADO: Se ordena al demandado allegar las pruebas que tenga en su poder, peticionadas por la parte demandante.

1.3. TESTIMONIAL: Se decreta la recepción de los testimonios de Judith Amparo Sierra de Chávez, Jasmín Peña Sierra y Fredy Ordey Coloma Mazo, los cuales se recaudarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO TITO ORLANDO RAMOS GOMEZ

2.1 DOCUMENTAL. Ténganse como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda y en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta su valor probatorio.

2.2. PRUEBA TRASLADADA. Conforme lo peticionado por la parte demandada en su contestación se ordena oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Facatativá, para que a costa de la parte interesada se allegue copia del proceso ordinario 1996-8756, el cual se inició por Luis Daniel Peña contra Elibardo Gómez.

2.3. TESTIMONIAL. Se decreta la recepción de los testimonios de Jairo Alfonso Herrera, José Arquímedes Acero Forero y Omar Cárdenas Castañeda, los cuales se recaudarán en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EDGAR LIBARDO GOMEZ MOLINA Y ELISA MOLINA GOMEZ

3.1 DOCUMENTAL. Ténganse como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda y en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta su valor probatorio.

3.2 TESTIMONIAL. Se decreta la recepción del testimonio de Luis Peña Sierra, el cual se recaudará en la audiencia de instrucción y juzgamiento.

3.3.INTERROGATORIO DE PARTE: Ya fueron practicados.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR CURADORA AD-LITEM

4.1 DOCUMENTAL. Ténganse como pruebas las allegadas con la contestación de la demanda y en su momento procesal oportuno se tendrá en cuenta su valor probatorio

4.2. TESTIMONIAL. La curadora podrá interrogar a los testigos solicitados por las partes.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

Adviértase a las partes el uso de la herramienta Teams para [UdW1] llevar a cabo la diligencia aquí señalada.

NOTIFÍQUESE (2)

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
VILLETA - CUNDINAMARCA
SECRETARÍA**

Hoy, 06/07/2022 se notifica la presente providencia por anotación en

Estado No. _____.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO
Secretaria**

Firmado Por:
Ana Constanza Zambrano Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c30436d9f42a70d477028dfa99f788cd3bcef8546c75c2ee02de8e1f1db0bf**

Documento generado en 05/09/2022 04:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>